

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 732

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00482 00
Demandante: Ana Lucía Benavides Ramírez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

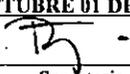
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 10 de abril de 2019 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia del 05 de febrero de 2019, que decidió confirmar el fallo proferido por este Juzgado el 23 de noviembre de 2018.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 01 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 733

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00343-00
Demandante: Cloro Ignacio López Bonilla
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe de Secretaría que antecede, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación en tiempo (fl. 214- 221) contra la sentencia de tutela No. 248 del 13 de septiembre de 2019 que negó las pretensiones de los accionantes, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 248 del 13 de septiembre de 2019 que negó las pretensiones de los accionantes.

SEGUNDO: Enviase el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 01 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 693

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00036-00

Accionante: César Ricardo Galvis Vergara en nombre y representación de la menor María Isabella Galvis Murcia

Accionado: Dirección General de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia del 22 de febrero de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió **EXHORTAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Bogotá y Cundinamarca, para que a futuro se abstenga de poner barreras administrativas que impidan o retrasen la prestación adecuada del servicio de salud de la menor **María Isabella Galvis Murcia**, teniendo en cuenta que por su edad, es una persona de especial protección constitucional.

- En escrito radicado el **24 de mayo de 2019** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRAMITE

-Por auto No. **424 del 31 de mayo de 2019** se requirió a la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, en su calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional para que hicieran cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991;

transcurrido el término concedido se pronunció informando que se otorgó la cita médica solicitada para la menor (fl. 17 – 20 y 21 a 25).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del incidentante mediante auto No. 480 del 26 de junio de 2019 (fl. 26), quien mediante escrito del 28 de junio de la presente anualidad (fl. 28- 32) indicó que la cita programada por la incidentada no se pudo llevar a cabo porque en el centro médico no existía el cargo del profesional requerido y que la respuesta dada por la incidentada realmente lo es para que no se sancione en el desacato pero no para dar cumplimiento a lo ordenado.

Por auto **No. 574 del 14 de agosto de 2019** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes (fl. 44).

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la*

apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

- En el presente caso la orden judicial consistió en **EXHORTAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Bogotá y Cundinamarca, para que a futuro se abstenga de poner barreras administrativas que impidan o retrasen la prestación adecuada del servicio de salud de la menor **María Isabella Galvis Murcia**, teniendo en cuenta que por su edad, es una persona de especial protección constitucional.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad incidentada en respuesta del 20 de junio de 2019 (fl. 21 – 25), se otorgó cita para endocrinología pediátrica para la menor María Isabella Galvis Murcia para el 25 de junio de 2019 (fl. 24) notificándose de la misma al accionante (fl. 25).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del incidentante, quien mediante escrito del 28 de junio de 2019 (fl. 28 – 32) indicó que ante la premura de la incidentada de dar respuesta al desacato, se otorgó dicha cita, pero que la misma no fue consumada en la realidad.

-Los documentos aportados con dicha respuesta fueron tenidos en cuenta como prueba mediante **A.I. No. 492** del 10 julio de 2019.

-Por escrito del 22 de julio de 2019 se manifestó nuevamente el actor, reiterando que no se ha dado cumplimiento a las citas programadas, por cuanto antes de la hora de realización, son canceladas.

-Una vez analizados los soportes aportados por las partes, se observa que es procedente tener por cumplida la exhortación ordenada en la **Sentencia No. 038 del 22 de febrero de 2019**, con la comunicación realizada el 17 de junio de 2019 (fl. 25) por medio de la cual se comunica al accionante, la asignación de cita para la especialidad de endocrinología pediátrica, en tanto la orden dada en el ordinal segundo del fallo, consistía en no poner barreras administrativas que impidan la prestación del servicio de salud.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-De otra parte, es importante destacar, que en el fallo constitucional que dio origen a este incidente, no se tutelaron derechos fundamentales como lo quiere hacer ver el incidentante, pues en el ordinal primero se declaró la carencia de objeto por hecho superado. Además no se aportó al expediente alguna prueba con la que se desvirtuara lo expuesto por la Entidad.

-Así las cosas, no encuentra mérito el Despacho para sancionar por desacato al incidentado.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la exhortación impartida en la **Sentencia No. 038 de 22 de febrero de 2019**, conforme a lo expuesto.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes, en su calidad de Jefe Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Bogotá - Cundinamarca, por cumplir la exhortación ordenada en el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

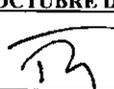
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 01 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 694

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00223-00

Accionante: Santos Tapiero Otavo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. **141 de 07 de junio de 2019**, este Despacho ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, proceda sin más dilación a responder de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el **10 de enero de 2017** y en caso de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de Ayuda Humanitaria informando una fecha cierta tanto para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- En escrito radicado el **28 de junio de 2019** (fl. 1 - 5) el accionante presentó escrito en el que solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

TRÁMITE

-Mediante auto del 03 de julio de 2019 (fl. 13) se puso en conocimiento la respuesta dada por la entidad accionada al incidentante, quien se pronunció mediante escrito del 16 de julio de 2019 (fl. 16) indicando que insistía en que se sancionara a la Entidad.

- En providencia del 24 de julio de 2019 (fl. 18 – 19) se abrió incidente de desacato en contra del **Dr. Ramón Alberto Rodríguez, en su calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

-Mediante memorial radicado el 26 de julio de 2019 (fl. 21 – 23) se pronunció la incidentada.

-Por auto No. **576 del 14 de agosto de 2019** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes.

-Mediante memoriales radicados por el accionante el 28 de agosto de 2019 y 17 de septiembre de 2019, el incidentante ha manifestado que la UARIV no ha dado cumplimiento completo a la sentencia dictada por este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión,

esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

- En la **Sentencia** No. No. **141** de **07 de junio de 2019**, este Despacho ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, proceda sin más dilación a responder de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el **10 de enero de 2019** y en caso de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de Ayuda Humanitaria informando una fecha cierta tanto para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- Manifestó la incidentada Unidad para la Atención y Reparación Integral para la Víctimas (fl. 21 – 23) que ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, indicando que mediante radicado ORFEO No. 20197205579571 del 28 de mayo de 2019, se le dio respuesta al accionante. Adicional a lo anterior, manifestó que el hogar del accionante fue víctima de desplazamiento forzado hace más de un año, contada a partir de la fecha de radicación de la solicitud y que mediante Resolución No. 0600120171319568 de 2017 se dispuso la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de atención humanitaria, la cual fue notificado el 13 de julio de 2017, presentándose recurso frente a la misma.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

Dichos recursos de reposición y apelación fueron resueltos mediante las Resoluciones Nos. 0600120171319568R del 27 de julio de 2017 y 201741110 del 14 de agosto de 2017 confirmando lo resuelto.

-Así las cosas, dice que se cesó la vulneración y por tanto solicita que se niegue el incidente de sanción.

-Analizado lo manifestado por la incidentada se concluye que no se aportó al expediente copia de la respuesta dada al incidentante identificada con el ORFEO No. 20197205579571 del 28 de mayo de 2019, con la que aduce haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 141 de 07 de junio de 2019 proferida por este estrado judicial, así como tampoco se acredita la remisión de la misma.

-Vistas así las cosas, es claro para el Despacho que con la sola respuesta de la entidad no se acredita el haberse dado respuesta a la petición presentada por el accionante el 10 de enero de 2019, máxime cuando el incidentante ha reiterado que no se ha dado cumplimiento al fallo constitucional, como así lo ha expresado en memoriales radicados el 16 de julio de 2019 (fl. 16), 28 de agosto de 2019 (fl. 28) y 17 de septiembre de 2019 (fl. 30).

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, Director de la UARIV**, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición del señor **SANTOS TAPIERO OTAVO**, en el fallo de tutela del **07 de junio de 2019** proferido por este Juzgado en el que se ordenó que sin más dilación se proceda a responder de fondo el derecho de petición presentado por el accionante el **10 de enero de 2019** y en caso de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de Ayuda Humanitaria informando una fecha cierta tanto para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.
3. CONSÚLTESE esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto SUSPENSIVO.
4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez, en su calidad de Director de la UARIV**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 01 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 695

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00211-00

Accionante: Carlos Andrés Vásquez Isaza

Accionado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 135 del 04 de junio de 2019 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y para protegerlo le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo a: “Cuántos cargos (solo la cantidad) actualmente dispone dicha fuerza en el siguiente orden jerárquico a) Oficiales generales: 1. Generales. 2. Mayores Generales. 3. Brigadieres Generales. B) Oficiales superiores: 1. Coroneles.”

- En escrito radicado el 25 de junio de 2019 el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRAMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. 482 del 26 de junio de 2019 se requirió al Director de Personal del Ejército Nacional para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario

contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 autoridad que guardó silencio.

- Mediante auto **No. 533 del 24 de julio de 2019** se dispuso abrir incidente de desacato en contra del Comandante Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 135 del 04 de junio de 2019**, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento, oportunidad en la que también guardó silencio.

-Mediante auto No. **603 del 21 de agosto de 2019** (fl. 25), se decretaron pruebas teniendo como tales al aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente*

sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual*

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo².”

- En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actor se impartió al Comandante Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo a: “Cuántos cargos (solo la cantidad) actualmente dispone dicha fuerza en el siguiente orden jerárquico a) Oficiales generales: 1. Generales. 2. Mayores Generales. 3. Brigadieres Generales. B) Oficiales superiores: 1. Coroneles.”

- A pesar de no haber dado respuesta la incidentada en los momentos en que se le requirió, el 21 de agosto de 2019 (fl. 27 – 33) presentó escrito en el que manifestó que ya se le había dado respuesta al incidentante, aportando al efecto copia de la contestación radicada bajo el No. 20193051060081 del 05 de junio de 2019 (fl. 28), en el que se indica la información solicitada por el petente, dando cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo electrónico al e-mail aportado (fl. 29).

-Una vez analizados los soportes aportados por la incidentada, se observa que es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 135 de 04 de junio de 2019**, con la comunicación realizada el 06 de junio de 2019 por medio de la que se remite la respuesta al incidentante.

Así las cosas, se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 135 de 04 de junio de 2019**, con la comunicación realizada el 06 de junio de 2019.

² Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Comandante Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 01 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría